JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de abril del dos mil veintidós (2022).

RADICADO	**050001 40 03 027 2022-00179-00**
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MARIA FANNY SUESCUM VEGA, JUAN DAVID GOMEZ PIÑEREZ y NATALIA GOMEZ PIÑERES
DEMANDADO	ALBERTO GOMEZ MUÑOZ
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Cumplidas a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82, 422, 430, 468 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **MARIA FANNY SUESCUM VEGA, JUAN DAVID GOMEZ PIÑEREZ y NATALIA GOMEZ PIÑERES** y en contra de ALBERTO GOMEZ MUÑOZ por las sumas de:

a) $**40.000.000** por concepto de capital respaldado en escritura Publica No. 1.364 del 21 de mayo de 2013, expedida por la Notaria 21 del Circulo de Medellín. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 10 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la 1.5 el interés remuneratoria corriente pactado, siempre y cuando no sobre pase el interés máximo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

b) $**40.000.000** por concepto de capital respaldado en escritura Publica No. 1.365 del 21 de mayo de 2013, expedida por la Notaria 21 del Circulo de Medellín. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 10 de octubre de

2020 hasta el pago total de la obligación, a la 1.5 el interés remuneratoria corriente pactado, siempre y cuando no sobre pase el interés máximo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

c) $**40.000.000** por concepto de capital respaldado en escritura Publica No. 1.419 del 29 de mayo de 2014, expedida por la Notaria 21 del Circulo de Medellín. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 10 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la 1.5 el interés remuneratoria corriente pactado, siempre y cuando no sobre pase el interés máximo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020[1], indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Adviértase, que, para la notificación de los demandados por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Los presupuestos señalados, es un requisito indispensable para tenerse por aceptada la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de manera, que, si no se cumplió con este requisito al momento de presentarse la demanda, deberá hacerlo al momento de notificar

a la parte pasiva, so pena, de no tenerse por efectiva dicha notificación por correo electrónico.

TERCERO: Decretar el embargo de los bienes inmuebles de matrícula inmobiliaria 01N-5330854, 01N-5330853 y 01N-5330376 propiedad de la parte demandada el señor ALBERTO GOMEZ HOYOZ CC 70.059.242. En consecuencia, ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Publicos de Zona Norte.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el artículo 468 del C. G. del P.

CUARTO: Para representar al demandante se le reconoce personería al abogado ALEJANDRO AYALA TORO, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7368f460b6c4c5e2f84ce7ca32dbd28293fb1c65922ceaa74f7c1e17ef49045b**
Documento generado en 08/04/2022 02:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica